El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 15 de febrero de 1983.

VISTO lo actuado en el expediente número 2333-238/83 y el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades - legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1.- Sustitúyense los artículos 8, 9 y 18 de la ley 8722
----- (T.O. 1982), impuesto inmobiliario, por los siguien
tes:

"Artículo 8.- Fíjanse, a los efectos del pago del impuesto a - que se refiere la presente ley, las siguientes - escalas de alícuotas:

		URBANO EDIFICADO			
	ESCALA DE VALUACIONES			Cuota fija	Alic.s/exced. limite minimo
		\$		\$	0/00
Hasta	,		1.061.349.000	-	3,2
De	1.061.349.000	а	3.184.020.000	3.396.000	3,7
11	3.184.020.000	!1	4.245.341.000	11.250.000	4,0
11	4.245.341.000	11	5.306.691.000	15.495.000	5,0
11	5.306.691.000	11	6.368.012.000	20.802.000	6,8
11	6.368.012.000	11	8.490.682.000	28.019.000	8,8
11	8.490.682.000	11	10.613.353.000	46.699.000	11,0
Más de	7 10.613.353.000			70.048.000	14,0

11

99131

El Poder Ejeculivo de la Provincia de Buenos Aires

			URBANO BALDIO		
	ESCALA DE	VALU	Cuota fija	Alíc.s/exced. límite mínimo	
		\$		\$	0/00
Hasta			143.989.000	•	9,0
De	143.989.000	а	287.949.000	1.296.000	9,2
11	287.949.000	' ''	431.938.000	2.620.000	9,4
††	431.938.000	14	575.899.000	3.974.000	10,0
11	575.899.000	11	719.887.000	5.413.000	10,5
11	719.887.000	11	863.848.000	6.925.000	11,0
11	863.848.000	11	1.295.786.000	8.509.000	13,0
Más de	1.295.786.000			14.124.000	15,0
	ESCALA DE VALUACIONES			· · R·U·R A L	
				Cuota fija	Alic.s/exced.
		\$		\$	0/00
Hasta			3.763.806.000		12,2
De .	3.763.806.000	а	5.646.745.000	45.918.000	14,3
v	5.646.745.000	11	7.529.684.000	72.844.000	15,5
11	5.646.745.000 7.529.684.000	11	7.529.684.000 9.412.623.000	72.844.000 102.030,000	•
					15,5
11	7.529,684.000	11	9.412.623.000	102.030,000	15,5 16,6
11	7.529.684.000 9.412.623.000	11	9.412.623.000 11.295.562.000	102.030,000 133.287.000	15,5 16,6 17,4

"Artículo 9.- Fíjanse, a los fines de la presente ley, los siguientes impuestos mínimos:

- a) URBANO EDIFICADO: Novecientos ochenta y seis mil pesos (\$ 986.000)
- b) URBANO BALDIO: Novecientos ochenta y seis mil pesos (\$ 986.000)
- c) RURAL: Dos millones novecientos cuarenta mil pesos (\$2.940.000)

[&]quot;Artículo 18. - Establécese un adicional del cuarenta y nueve-

El Poder Ejeculivo de la Previncia de Buenes Aires

99131

//3.-

por aplicación de las escalas previstas en el artículo 8 y mí nimos determinados en el artículo 9, el que se liquidará e in gresará en la forma, modo y condiciones que fije la Dirección Provincial de Rentas".

ARTICULO 2.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplica ---- ción a partir del día 1 de enero de 1983.

ARTICULO 3.- El Ministerio de Economía ordenará y publicará el -texto de la Ley 8722 (T.O. 1982), con las modifica-ciones introducidas por la presente.

ARTICULO 4.~ Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese

Mare en la

Registrada bajo el número nueve mil novecientos trece (9.913),-

9913

FUNDAMENTÓS

La presente ley introduce modificaciones a la ley 8722 (T.O. 1982), impuesto inmobiliario.

Las mismas tienden a adecuar las escalas de alícuotas y mínimos del impuesto, al ajuste de valuaciones fiscales dispues to con vigencia al 1 de enero del corriente año.

Asimismo se modifica el adicional del impuesto fijado - por el artículo 18 de la ley, el que, dado el calendario de pa-go establecido, es compatible con una tasa esperada de infla-ción mensual del 7%.

Vou Jahred